

Proceso 11001310302320120005700 (reposición)

Israel Bosiga <isbosiga@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 11:05 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

2012-00057 Reposición x negar intereses mora.pdf;

Me permito presentar el memorial de la referencia con recursos de reposición, apelación y solicitudes.
Atentamente, Israel Bosiga H., apoderado del demandante,

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. 11001310302320120005700

> Recurso reposición y peticiones

Como apoderado del demandante Zoilo José Pulido Guamán, interpongo **recursos de reposición** y, en subsidio, de **apelación** contra el auto de 20 de junio de 2023 que negó la orden de pago por concepto de los intereses moratorios, bajo el argumento de no haberlos ordenado la sentencia, a fin de que se **revoque** tal determinación y, en su lugar, se acceda a tal pedimento, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

1). La solicitud de pago de los intereses moratorios se apoyó en el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual establece que “*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*” (subrayo); es decir, por ministerio de la ley, cuando se demande el pago de obligaciones dinerarias, es imperioso ordenar el pago de los intereses, desde que se hicieron exigibles, o sea, moratorios, y hasta cuando se pague la deuda.

2). No era indispensable que la sentencia se pronunciara sobre los intereses moratorios que podrían causarse con posterioridad al proferimiento de la misma, pues el legislador ya estableció en el artículo 65 de la ley 45 de 1990 que “*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*” (subrayo).

3). En el mismo sentido, el artículo 305 del Código General del Proceso establece que “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas...*”. En otros términos, es porque a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene el pago de la obligación, el deudor queda en mora y, por supuesto, de ahí en adelante adeuda intereses moratorios de tal deuda.

4). Es obvio y lógico que la sentencia no diga nada sobre los intereses moratorios, debido a que el ámbito fáctico de los jueces está entre la presentación de la demanda y la ejecutoria de su fallo final.

Las determinaciones que adoptan son para que se cumplan dentro del plazo que fijen en la sentencia y, en últimas, dentro del plazo de ejecutoria. Desde luego, si el obligado no cumple en esos plazos, **queda en mora**, y por eso, debe pagar intereses moratorios.

5). En consecuencia, es completamente equivocada la providencia aquí recurrida, causa ostensible detrimento patrimonial a don Zoilo José y le agrede sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y a acceder a la administración de justicia.

6). En suma, la fuerza y virtud de los anteriores argumentos, demuestra que es clara la procedencia del recurso principal aquí interpuesto.

7). En subsidio, solicito se accede a la alzada, que es procedente, por cuanto el inciso 10, artículo 438 del Código General del Proceso establece que “*el auto que lo niegue (mandamiento ejecutivo) total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo serán en el suspensivo*”.

8). Los argumentos contenidos en este memorial, también se aducen para sustentar el recurso de apelación.

Para finalizar, respetuosamente solicito al Juzgado:

- 1). Primero, librar directamente por la secretaría las órdenes de embargo a quienes las deben cumplirlas, acorde con lo previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
- 2). Hecho lo anterior, proceder al trámite del recurso de reposición aquí interpuesto.
- 3). Seguidamente, resolver el recurso de reposición y, de ser necesario, conceder el de apelación.
- 4). Simultáneamente, decidir la solicitud de adición del mandamiento de pago con lo relativo al valor de las costas procesales y sus intereses moratorios, la cual fue presentada 2 de junio de 2023, y hasta ahora no ha recibido respuesta del Juzgado.

De su señoría, respetuosamente,



Israel Bosiga Higuera

t.p. 43.533

isbosiga@hotmail.com